



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2017-00692-00.

### I.- FINALIDAD DEL AUTO:

El Estrado Jurisdiccional debe pronunciarse en cuanto a la solicitud de terminación del trayecto ritual, la que fue instaurada por el banco proponente, mediante su personera adjetiva.

### II.- CONSIDERACIONES:

En cuanto a la materia, cabe precisar que el art. 461 del Código General del Proceso, estatuye que, si el ejecutante o su apoderado con facultad para recibir adosa, antes de iniciada la diligencia de remate, un escrito que demuestre el pago del crédito perseguido y de las costas, el administrador de justicia declarará culminado el derrotero instado y ordenará la cesación de los embargos y secuestros, siempre que no estuviera afectado el remanente.

Así, para el caso que nos ocupa, se encuentra que la organización implorante, mediante la citada mandataria, quien se halla investida de la potestad para el efecto, petitionó la finalización del cauce instrumental, sosteniendo que la pretendida sufragó la totalidad de la obligación, además de los gastos procedimentales.

Adicionalmente, se verifica que, sobre los gravámenes aquí dispuestos, de ningún modo se afectaron los aludidos remanentes; circunstancia que, acompañada de las previamente esbozadas, lleva a aceptar el instaurado finiquito.

**Esto, llamándose la atención a la respectiva litigante, ya que impetró solicitudes encaminadas a lograr que se expidiera de forma antelada la actual providencia,** dejando de lado que la Judicatura estudia los plenarios, de conformidad con el turno que les atañe, asignado según el orden en que ingresa el negocio sometido a estudio, a través del canal digital destinado para esos efectos.

De ese modo, se comprende que, una vez evacuados los derroteros que antecedan, de acuerdo con la enunciada secuencia, se abordará el análisis del pertinente caso y los actos desplegados en ese contexto, como ha acaecido en esta ocasión, sin que pueda soslayarse aquel proceder, lo que



significaría desconocer las prerrogativas de las que son titulares los partícipes de litigios precedentes.

Lo anterior, anotándose, adicionalmente, que varios de los legajos en examen están revestidos de complejidad, requiriendo de un análisis detallado, sin que pueda dejarse de lado tal laborío, so pretexto de evacuar con mayor velocidad los informativos repartidos, puesto que ello contravendría, no solamente la eficaz administración de justicia, sino también la tutela judicial efectiva y garantías de rango prioritario como el debido proceso, bajo el alero de la expedición de decisiones debidamente motivadas.

En equivalente talante, ha de ponerse de presente que la Agencia Jurisdiccional conoce de accionamientos que tienen una raigambre prevalente (tutelas e incidentes de desacato), cuyo número es considerable, siendo que ellos han de evacuarse de manera prioritaria y breve.

Igualmente, se destaca que la incorporación de nuevas reclamaciones, lejos de contribuir al eficaz y célere surtimiento del juicio, trunca ese propósito, con mayores veras al encontrarse que, ante esa situación, es reingresado el legajo en reparto, debiendo estudiarse y resolverse posteriormente, en aras de abarcar, en su integridad, los petitorios instados.

En definitiva, **es inviable que se interponga la aducida clase de pedimentos, sin tomar en cuenta los precisos tópicos aquí esbozados.**

### **III.- DECISIÓN:**

En mérito de las razones antes compendiadas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

#### **RESUELVE:**

**Primero.- DAR POR CULMINADO** el actual itinerario coactivo.

**Segundo.- LEVANTAR** las siguientes cautelas: a) el EMBARGO y SECUESTRO del vehículo individualizado con placas DEP660; y, b) el EMBARGO y RETENCIÓN de los recursos que la reclamada tenga, a cualquier título, en el BANCO ITAÚ.

De ese modo, a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, **remítase el competente mensaje de datos con destino a la pertinente autoridad de tránsito, así como a la aducida institución financiera,** insertando la información que es precisa para alcanzar la cesación de las especificadas



limitaciones<sup>1</sup>.

**Tercero.- DEVOLVER** a la suplicada las sumas que se llegaran a consignar, en virtud del gravamen que recayó sobre las sumas depositadas en el nombrado organismo crediticio.

**Cuarto.- NO CONDENAR** en costas, en tanto que se ha expuesto que ellas fueron saldadas.

**Quinto.-** En su oportunidad, **ARCHIVAR** el expediente.

**Sexto.- REQUERIR** a la apoderada de la institución actora, a fin de que observe y acate las directrices impartidas en el actual proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ  
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
FIJACIÓN EN ESTADO DE 30 DE ENERO DE 2023.  
SECRETARÍA.

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0029d71bcb00b28d3cf6e10139be7e7ba3526b1d2a397a295bb150240b4f1d96

Documento generado en 26/01/2023 10:19:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup>. [ventanillaunica@latebaida-quindio.gov.co](mailto:ventanillaunica@latebaida-quindio.gov.co); y, [mlramirez@marlura.com](mailto:mlramirez@marlura.com)